

**RESOLUCION No. 5313**

**POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO  
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
AMBIENTAL**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007 en concordancia con la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996, y Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y Resolución 438 de 2001 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando con radicado Número 2007IE8710 del 25 de Junio de 2007 por parte del Doctor Germán Darío Alvarez Lucero remite a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente informando que el establecimiento comercial denominado ORGANIZACIÓN MADERERA P & P LTDA identificado con NIT 830.007.778-4 ubicado en la Calle 186 No. 8 D - 45 Localidad de Usaquén, cuyo representante legal es el Señor Pedro Alfonso Vargas Alba y quién tiene registrado el libro de operaciones con el número de carpeta 431 y de acuerdo a revisión, no cumplió con la ruta de movilización de los productos maderables de acuerdo a los salvoconductos originales presentados No. 0292135 expedido por CRQ y No. 0583566 expedido por CORPONARIÑO.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que como consecuencia se determina en la revisión que la ruta de movilización de los productos maderables no tienen como destino a Bogotá ni paso por la misma según salvoconductos No. 0292135 expedido por CRQ con fecha 22 de Diciembre de 2006 la cual autoriza el transporte de la madera del Municipio de Murillo Armenia (Quindío) a Girardot (Cundinamarca) y No. 0583566 expedido por CORPONARIÑO con fecha 30 de Enero de 2007 la cual autoriza el transporte de la madera del Municipio de Ipiales (Nariño) a Medellín (Antioquia) el cual fuera reportado por la ORGANIZACIÓN MADERERA P & P LTDA como soporte del ingreso al libro de operaciones del establecimiento en mención en el cual consta el transporte de cuatro punto ocho (4.8) metros cúbicos de madera de la especie Guadua y trece (13) metros cúbicos de la



especie Amarillo en la que indica un cambio de ruta no autorizados en dichos salvoconductos.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

x

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 Manifiesta que Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 reza que Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Que el Artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 manifiesta que los Salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles y que cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 así:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la empresa ORGANIZACION MADERERA P & P LTDA, identificada con NIT 830.007.778-4 representada legalmente por el Señor Pedro Alfonso Vargas Alba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.419.057 de Bogotá, ubicada en la Calle 186 No. 8 D - 45 Teléfono 6791702/03 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

**ARTICULO SEGUNDO** Formular a la empresa ORGANIZACION MADERERA P & P LTDA el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.


**CARGO UNICO** Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, por Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización por presunto cambio de ruta de movilización de los productos maderables de cuatro punto ocho (4.8) Metros Cúbicos de madera de la especie Guadua y trece (13) Metros Cúbicos de madera de la especie Amarillo respectivamente.

**ARTICULO TERCERO** La empresa ORGANIZACION MADERERA P & P LTDA cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO** La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

**ARTICULO CUARTO** El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO** Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

**ARTICULO SEXTO** Notificar el contenido del presente Acto al señor PEDRO ALFONSO VARGAS ALBA con CC. 80.419.057 de Bogotá y Representante Legal de la empresa 



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**L 5313**

ORGANIZACION MADERERA P & P LTDA o quién haga sus veces en la Calle 186 No. 8 D - 45 teléfono 6791702/03 en Bogotá Distrito Capital.

**ARTICULO SEPTIMO** Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **12** DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García  
DM 08-2008-3800